

, 11 de agosto de 1992.

Licenciado
Rogelio Cruz Ríos
Procurador General de la Nación
E. S. D.

Señor Procurador:

Me refiero a su oficio Nº DPG-2130-92 de 5 de agosto de 1992, en el que se plantea la factibilidad que tienen los Municipios para crear Cuerpo de Policía Municipal; con funciones que son propias de la Fuerza Pública, y la constitucionalidad posible de los instrumentos jurídicos que organizan estos cuerpos de seguridad pública.

Sobre el particular ya esta Procuraduría había emitido un criterio bajo la rectoría del Dr. Feliciano Olmedo Sanjur, el cual está fundamentado tanto en el artículo 305 de nuestra Constitución Nacional como en la Ley 20 de 1983, que reglamentaba las Fuerzas de Defensas, enfrentando así a la Ley vigente en esa época la creación de esos estamentos municipales.

Para la emisión de un concepto sobre si tienen o no los Municipios la facultad de crear estos organismos de Policía debo indicar en primer lugar que al tenor del artículo 305 de la Carta Magna la Seguridad Pública estará a cargo de una institución profesional denominada Guardia Nacional (lo que hoy corresponde a la Fuerza Pública) que dependerá del Organó Ejecutivo. El texto de la norma es el siguiente:

"ARTICULO 305: La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del Organó Ejecutivo, y cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley. La Guardia Nacional en ningún caso intervendrá en política partidista, salvo la emisión del voto."

Esta disposición ubica la responsabilidad de la Seguridad Pública a una institución profesional, lo cual indica que sus miembros deben ingresar a la misma

previa aprobación de los cursos de capacitación en el área de la Seguridad Pública, tal como ocurre hoy día a través de la Academia de Policía que ofrece cursos a personal calificado y seleccionado con determinadas aptitudes para ingresar a este servicio. Se procura con esta previaión evitar la improvisación en un servicio de tanta importancia no solo por los beneficios que debe rendir sino por los riesgos de orden social y político que pueden asumirse al incorporar personal no profesional a esta actividad.

Por otro lado por mandato de la Constitución la institución a cargo de la Seguridad Pública dependerá del Organó Ejecutivo, con lo cual se sustrae la subordinación de su personal al mandato de funcionarios de otra jerarquía o del nivel municipal. Esa dependencia del Organó Ejecutivo impide que sean los municipios quienes puedan crear los cuerpos de Seguridad porque los funcionarios municipales no están subordinados al Gobierno Central o a las Autoridades Administrativas Nacionales, tal como lo dispone el artículo 232 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTICULO 232: Ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales."

La función primordial de los municipios es el de el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social, si el constituyente hubiese querido ubicar en los municipios la función de preservar la Seguridad Pública así lo hubiese establecido, pero prefirió dejar en manos del Organó Ejecutivo esa atribución.

Las anteriores reflexiones nos indican que desde el punto de vista constitucional se carece de la facultad atribuida a los municipios para la creación de cuerpos de Policía para la Seguridad Pública.

Si nos ubicamos en el área legal tenemos que en la actualidad y a partir del 8 de mayo de 1992 cuando fue declarado inconstitucional el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989, ni la Alcaldía ni el Consejo Municipal y tienen facultad para crear cargos por cuanto que esa función desapareció con la inconstitucionalidad declarada. El artículo 17 de la ley 106 de 1973 reformada por la ley 52 de 1984 ambas a su vez modificadas por el Decreto Ley 21 de 1989, concedía al Consejo Municipal la función de crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes.

Lo anterior es indicativo de que ningún Acuerdo Municipal creando o suprimiendo cargos puede estar en contradicción con la Constitución o Ley alguna vigente. Al no tener el Concejo la facultad de crear cargos a partir del 8 de mayo de 1992 y no siendo esa una atribución de la Alcaldía ni aún antes de esa fecha, la creación de estos organismos contradice la Constitución y las leyes.

Mediante el Decreto de Gabinete Nº 38 de 10 de febrero de 1990, se organizó la Fuerza Pública y en el artículo Primero le atribuye entre las funciones "la responsabilidad técnica y profesional de la Seguridad Pública", por lo cual ningún otro organismo podría tener a su cargo esta misión y mucho menos creado mediante Acuerdo o Decreto Municipal.

El artículo Cuarto del Decreto de Gabinete Nº 38 aludido, establece que segmentos integran la Fuerza Pública y no incorpora a las Policías Municipales de Seguridad por lo cual esa creación también queda marginada de la Ley.

En Síntesis, desde el punto de vista Constitucional los Municipios no tienen entre sus funciones la creación de Policía de Seguridad Pública, desde el punto de vista legal, corresponde a la Fuerza Pública esa responsabilidad y dado el vacío legal existente en el área del Régimen Municipal tanto la Alcaldía como el Consejo Municipal a partir del 8 de mayo de 1992 carecen de esa facultad, al igual que carecían de ella con anterioridad al Fallo de esa fecha.

Así dejo contestada su consulta que espero sirva de orientación en este asunto.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/au